

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima de garantías Meses
Valencia	Pedrisco	15-1 *	30-6 *	8
Zaragoza (2)	Helada	31-12	15-6 *	6

(1) Exclusivamente para las comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades, de la comarca Priorato-Prades y el término municipal Querol de la comarca Segarra.

(2) Exclusivamente para el término municipal de Zaragoza.

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un asterisco *, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

31144 ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, lo constituyen aquellas parcelas de cerezo en plantación regular situadas en las siguientes provincias, en función de las opciones de aseguramiento:

Opciones A y C: Provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Girona, Tarragona y Valencia.

Opciones B y D: Resto del territorio nacional a excepción de la provincia de Cáceres.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones no asegurables quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las anteriores condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En aquellas variedades en que sea necesaria la presencia de polinizadores se requerirá que los mismos se ajusten a los siguientes criterios:

Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada deberá existir compatibilidad y suficiente coincidencia en la floración.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados será de un 15 por 100, distribuidos adecuadamente por la parcela y pudiendo tratarse de árboles completos o ramas injertadas sobre la variedad a polinizar.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que por su reducido tamaño vengán siendo polinizadas por otras variedades de las parcelas colindantes o, aquellas parcelas en las que se realice tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que le sea solicitado al asegurado.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, se reducirá el rendimiento declarado hasta la producción real de la parcela.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Para la fijación de estos rendimientos en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, eliminándose del cómputo aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables, debidas a causas no controlables por el agricultor.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el asegurado, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo o proceder a la modificación de precios antes del inicio del período de suscripción de las ya incluidas, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que para cada opción se establecen a continuación:

Opción A y B:

Riesgo de helada y pedrisco: La separación de botones (estado fenológico D).

Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico J).

Opción C y D:

Riesgo de pedrisco: 1 de abril.

Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico J).

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

El asegurado deberá incluir todas las variedades asegurables, bien en opciones que cubran helada, pedrisco y lluvia (opciones A o B), o bien en opciones que cubran exclusivamente pedrisco y lluvia (opciones C y D), según el ámbito de aplicación de cada una de ellas.

No es posible, por tanto, asegurar una parte de las variedades en opciones de helada, pedrisco y lluvia y el resto de variedades en opciones que garanticen exclusivamente pedrisco y lluvia.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Provincia de Avila:

El 10 de agosto para las siguientes variedades: Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés. El 31 de julio para el resto de las variedades.

Resto del territorio nacional: El 31 de julio.

Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si esta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Separación de los botones; (estado fenológico D): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico D. Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico D cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor, corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos: (Estado fenológico J): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico J. Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico J cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, se iniciará el 10 de enero y finalizará en las fechas que se indican a continuación:

Opción A: 15 de marzo.

Opción B: Provincias de: Albacete, Almería, Badajoz, Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla: 15 de marzo.

Resto de las provincias: 31 de marzo.

Opción C: 31 de marzo.

Opción D: Provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla: 31 de marzo.

Resto de las provincias: 15 de abril.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción coincida en sábado, domingo o cualquier día que figure como festivo en el calendario de fiestas laborales fijado para cada año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Cuando en una misma declaración de seguro se incluyan parcelas situadas en más de una provincia la suscripción finalizará en la fecha correspondiente a las situadas en las zonas más tempranas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de seguro.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dichos plazos.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

En consecuencia, el agricultor que suscriba el seguro deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ÁLBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del seguro

Variedades grupo I

Burlat en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente en la provincia de Valencia: De 100 a 275 pesetas kilogramo.

Variedades grupo II

Tilagua en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente en la provincia de Valencia: De 100 a 225 pesetas kilogramo.

Variedades grupo III

Ambrunés, Ambrunés Especial, Bing, Burlat (excepto en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente de Valencia), California, Precoce Bernard, Ramón Oliva, Starking (Stark Hardy), Starking Hardy Giant, Sumburst, Temprana, Temprana Negra y Tilagua (excepto en la provincia de Alicante y en los términos municipales de Bocairente y Onteniente de Valencia) 4-70 Marvin, 4-75: De 100 a 175 pesetas kilogramo.

Variedades grupo IV

Castañera (Revenchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Garnet, Gran Cataluña, Hedelfinger, Jarandilla (Cuallarga), Lucinio, Mollar, Navalinda, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Planera, Rabo Corto, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Rubí, Summit, Temprana de Sot, Van y Villareta: De 100 a 155 pesetas kilogramo.

Variedades grupo V

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Cachara, Carregadora, Endiablada, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Tigre (Pinta de Milagro o Milagro), Garrafal Winsord, Imperial, Pico Colorado o Picota, Preteras, Ripolla, Señoreta Talegal y Venancio: De 60 a 105 pesetas kilogramo.

Variedades grupo VI

Monzón en la provincia de Salamanca: De 40 a 95 pesetas kilogramo.

Variedades grupo VII

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades: De 30 a 80 pesetas kilogramo.